

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



OSWALDO LASPRILLA TAMAYO
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
OSWALDO LASPRILLA TAMAYO
Vs.
JOSE TOMAS MILLAN ZUÑIGA Y ORO
RADICACIÓN No. 2009-00035-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 31/10/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por OSWALDO LASPRILLA TAMAYO contra JOSE TOMAS MILLAN ZUÑIGA y LUZ STELLA ALVAREZ RAMIREZ, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62ae2d259ac8a34dd0bfeaa6d10ac20283ccfc90b0f736237c03919b5f8701b

Documento generado en 21/10/2021 08:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JESÚS LINDO FLORES
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
JOSE MARCOS SOTO JIMENEZ
Vs.
JOSE TOMAS MILLAN ZUÑIGA
RADICACIÓN No. 2009-00073-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 30/01/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por JOSE MARCOS SOTO JIMENEZ contra JOSE TOMAS MILLAN ZUÑIGA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd66d83e679c75aed11f298af6cba12e75278da8788ff16eb40062c18bc71546

Documento generado en 21/10/2021 08:10:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



CARLOS ARTURO PEÑA CORTES Y OTRO
Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria

AUTO
EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE

Vs.
CARLOS ARTURO PEÑA CORTES Y OTRO
RADICACIÓN No. 2010-00041-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 25/04/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE contra CARLOS ARTURO PEÑA CORTES y LILIANA E. ORTIZ MURGUEHITIO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7f58afbe2a65c7678c7b4e2b2382d37296451d650f8737d2ac395f5405df63

Documento generado en 21/10/2021 08:09:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUDICIAL PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Vs.
BERENICE ARIAS DE ESCALANTE
RADICACIÓN No. 2010-00099-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 05/04/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO CAJA SOCIAL CSCS contra BERENICE ARIAS DE ESCALANTE, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0e233da58a9d1d61a0df255ebbaa225ec7f5f4e28123a3f17426d3ffd04b14

Documento generado en 21/10/2021 08:09:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUDICIAL ENDO FU PALOMIANO ARIAS
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Vs.
JOSE NESVID ESCALANTE ARIAS
RADICACIÓN No. 2010-00101-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 05/04/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO CAJA SOCIAL CSCS contra JOSE NESVID ESCALANTE ARIAS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812663b2ed89f9b9d0c6d360024fc8b6f558856bd278ecebfb215b0d1f1b02a7

Documento generado en 21/10/2021 08:08:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL LA VICTORIA
Jueza

AUTO
EJECUTIVO
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Vs.
FLOR ELISA RAMIREZ ACEVEDO
RADICACIÓN No. 2010-00114-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 05/04/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO CAJA SOCIAL CSCS contra FLOR ELISA RAMIREZ ACEVEDO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2075aed2b1d612ae4b8e3ed6a5ded4f55997d2a00f88f18daa7ca173037d61

Documento generado en 21/10/2021 08:08:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUEZ LINDA F. PALOMINO ARIAS
Juzgadora

AUTO
EJECUTIVO
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Vs.
JOSE JAUNIER ESCALANTE
RADICACIÓN No. 2010-00116-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 05/04/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO CAJA SOCIAL CSCS contra JOSE JAUNIER ESCALANTE, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edf4193b584ab557f0287e6c3ef203335a078911c75bc5d711c496efb25d2b1

Documento generado en 21/10/2021 08:08:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUEZ LINDA FLOREZ PALOMINO ARIAS
Juzgadora

AUTO
EJECUTIVO
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
Vs.
BERENICE ARIAS DE ESCALANTE
RADICACIÓN No. 2010-00119-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 05/04/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO CAJA SOCIAL CSCS contra BERENICE ARIAS DE ESCALANTE, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5581e6b1c0cc6ea2773ba3589a25a5fe1d4e904fb1e9c61f234c53991188dd

Documento generado en 21/10/2021 08:08:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL VICTORIA
Victoria

AUTO
EJECUTIVO
BANCO POPULAR
Vs.

MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA
RADICACIÓN No. 2010-00121-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 21/03/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO POPULAR contra MARIA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be595a7df1bbbd2b71ce53f69321dde84b358fd471c7edd3b79e6ead9a2b27b

Documento generado en 21/10/2021 08:08:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUEZ LINDA F. PALOMINO AVELLAN
Secretaría

AUTO
EJECUTIVO
BANCO POPULAR
Vs.
OMAR CORTES
RADICACIÓN No. 2012-00003-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 11/04/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO POPULAR contra OMAR CORTES, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

375f966e17f9ed7c7fa811b7a0f4ca64ef71901a81eb7ab01e38d090c87598a7

Documento generado en 21/10/2021 08:08:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUEZ LINDA F. PALOMINO ARIAS
Jueza

AUTO
EJECUTIVO
BANCO POPULAR S.A.
Vs.
AURA INES GOMEZ GALLON
RADICACIÓN No. 2012-00077-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 21/03/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra AURA INES GOMEZ GALLON, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d62f573b8e0d1817214a22b0ccc1e758949ef65d39f3ecf5ede6d7b0b0edc34b

Documento generado en 21/10/2021 08:08:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



CLARA ELENA NARVAEZ MORENO
Jueza

AUTO
EJECUTIVO
ELIUD AMADOR MANZANO JARAMILLO
Vs.
CLARA ELENA NARVAEZ MORENO Y OTRO
RADICACIÓN No. 2013-00027-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 01/02/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por ELIUD AMADOR MANZANO JARAMILLO contra CLARA ELENA NARVAEZ MORENO y ALONSO ROJAS MANZANO, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed7d9f6a405a079184f7a4d24c658359ac960ac1c3109b0ca9c6dced94807b0

Documento generado en 21/10/2021 08:08:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUEZ LINDA F. PALOMINO AVELLAN
Juzgadora

AUTO
EJECUTIVO
MARIA LIGIA GOMEZ
Vs.
CRISTINA INES RAMIREZ
RADICACIÓN No. 2013-00068-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 05/06/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por MARIA LIGIA GOMEZ contra CRISTINA INES RAMIREZ, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5eca32feb175a731c62be2f418b60440385070327c32bcac481a779a4f7bf9

Documento generado en 21/10/2021 08:08:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



JOSE HAROLD ALVAREZ RAMIREZ
Abogado

AUTO
EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
Vs.

JOSE HAROLD ALVAREZ RAMIREZ
RADICACIÓN No. 2014-00047-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 29/11/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO DE BOGOTA contra JOSE HAROLD ALVAREZ RAMIREZ, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

192d63eaf4c1b49bee6287779902363808a026e253e419dda01830ffe599831

Documento generado en 21/10/2021 08:08:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



ELMER VELASQUEZ CORTES
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
Vs.
ELMER VELASQUEZ CORTES
RADICACIÓN No. 2014-00080-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 29/11/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO DE BOGOTA contra ELMER VELASQUEZ CORTES, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76927a5b8b705c11dc4495c25ba241ace161478417c8631fbf91765ddd78681

Documento generado en 21/10/2021 08:09:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUDICIAL ENDO FU PALOMIANO ADELFRAN
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA
Vs.
JAMES VALDES OCHOA
RADICACIÓN No. 2014-00090-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 14/09/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por BANCO DE BOGOTA contra JAMES VALDES OCHOA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a310fdc445b16b91ed82b4db94ed88fefa603a019171e4c1fb59e6bdcfd278

Documento generado en 21/10/2021 08:08:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. GONZÁLEZ PALOMINO AVELLAN
Jueza

AUTO
EJECUTIVO
GIRALDO MEJIA DISTRIBUCIONES SAS
Vs.
KAROL VANESSA RIVERA RIOS
RADICACIÓN No. 2015-00090-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 30/04/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por GIRALDO MEJIA DISTRIBUCIONES SAS contra KAROL VANESSA RIVERA RIOS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cafd727d62532c9840410dfc4b210a2da13b115b7f43ee60480fb646f1927aee

Documento generado en 21/10/2021 08:10:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. NORBEY BOTERO RAMIREZ
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
NORBEY BOTERO RAMIREZ
Vs.
JAIRO JOSE YARURO ROJAS
RADICACIÓN No. 2016-00065-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 06/08/2018, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por NORBEY BOTERO RAMIREZ contra JAIRO JOSE YARURO ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

141cd7e1f4bdda9de67d02244e32c51bc77a891a737b3b9e61c1aff6759bf3f

Documento generado en 21/10/2021 08:09:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JULIO ARMANDO ZARATE
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
JANETH MOLINA
RADICACIÓN No. 2016-00086-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 25/04/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO – CON SENTENCIA - propuesto por JULIO ARMANDO ZARATE contra JANETH MOLINA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f9939a76998a5c289312481cf87fa759bcee7e056858cfc23c19135e457b74

Documento generado en 21/10/2021 08:09:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio allegado por el pagador de la parte demandada. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JHON JAIRO CASTRO BORJA
Vs.
MARÍA PATRICIA GARCÍA ROMÁN
RADICACION No. 2016-00145-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio No. 48583 del 13/10/2021 que antecede, suscrito por la Dra. Luz Stella Portilla Flores en su calidad de Directora Administrativa del Talento Humano del Sector – Municipio de Pereira Risaralda, mediante el cual, se informa del levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada MARÍA PATRICIA GARCÍA ROMÁN parte demandada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f13de5bfc7a07466cb3c62781293dd1cb465493bd94a8576ac7409b98d3e96
Documento generado en 21/10/2021 08:10:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



CARLOS LLERAS RESTREPO
JUEZ

AUTO
EJECUTIVO CON ACCION REAL
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Vs.
TOMAS ENRIQUE POSSO LOAIZA
RADICACIÓN No. 2017-00142-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 04/02/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL – CON SENTENCIA - propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra TOMAS ENRIQUE POSSO LOAIZA, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

3.1. LÍBRESE oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, informándole que la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-14842 de propiedad del señor TOMAS ENRIQUE POSSO LOAIZA con CC. No. 10.016.782, **QUEDA SIN EFECTOS**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante el oficio No. 1804 del 10/09/2018.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373fb77086986c66ffcd02950894f83ed9436b44f2c32993e993e383eacce2b1

Documento generado en 21/10/2021 08:09:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JULIO ARMANDO ZARATE
Vs.
JULIO CESAR ÁLZATE
RADICACIÓN No. 2018-00025-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede, la cual refiere sobre el resultado y vigencia del embargo de remanentes puesto a disposición y que fueren decretados sobre el proceso 2017-00124-00 que se tramita en este mismo Juzgado, así mismo y en razón a la constancia de conversión de títulos judiciales que antecede y ordenada en favor del presente proceso; **SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a26c1aaf2a457d6b14cc8512aeaa5b9de509c8eef139b2114b3b5e7308eb19dc

Documento generado en 21/10/2021 08:10:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada sobre bien inmueble. Sírvase proveer. Octubre 14 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO W
Vs.
JAVIER TASCÓN MONCADA
RADICACIÓN No. 2018-00085-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio de fecha 01/10/2021 que antecede, proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Tuluá - Valle, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-27189 dentro del presente asunto **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d5cb8e89f81419ef1fe19fdc80a03c0752a9c11380a1821e64cb8ab191f98a

Documento generado en 21/10/2021 08:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría por el término de más de 2 años. Sírvase proveer. Octubre 12 de 2021.



C. JUDICIAL ENDO FU PALOMIANO ADELFRAN
Juzgado

AUTO
EJECUTIVO CON ACCION REAL
JOSE BAUDILIO BRITO MARULANDA
Vs.
DORIS YANETH ROMERO RIOS
RADICACIÓN No. 2018-00115-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede y previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, se advierte que, el presente proceso cuenta con auto/sentencia ejecutoriada y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 30/05/2019, razón por la cual, conforme lo establecido el literal b del numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que señala “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”; se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL – CON SENTENCIA - propuesto por JOSE BAUDILIO BRITO MARULANDA como cesionario de HECTOR TORO LOPEZ contra DORIS YANETH ROMERO RIOS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se dispone la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**, así como el **DESGLOSE** de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares materializadas dentro del este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

3.1. LÍBRESE oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, informándole que la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-30126 de propiedad de DORIS YANETH ROMERO RIOS con CC. No. 63.342.758, **QUEDA SIN EFECTOS**, haciéndole saber que dicha medida le fue comunicada mediante el oficio No. 2548 del 03/12/2018.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5e57e9d3333d696715dd3a258204d72f740c3a4c3a1a006b5365af83d4906d

Documento generado en 21/10/2021 08:09:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, informándole que el presente proceso sin sentencia u auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha permanecido en la secretaría del juzgado inactivo por más de un (1) año. Sírvase Proveer. Octubre 12 de 2021.



SECRETARÍA DEL FONDO ALIMENTARIO DEL TRUO
SECRETARÍA

AUTO
EJECUTIVO ALIMENTOS
LEYDI YOHANA MARTINEZ MONTOYA
Vs.

RADICACIÓN No. 2019-00013-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previa revisión del expediente, pese a que, ha surgido la suspensión de términos judiciales desde el día dieciséis (16) de marzo del año 2020 hasta el día treinta (30) de junio de la misma anualidad en razón a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la Pandemia del Covid-19, y dado que ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la secretaría del Juzgado, esto es, desde el 03/02/2020, conforme lo establece el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, que a la letra dice “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”, se decretará el desistimiento tácito, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, para los efectos del inciso final de la precitada norma, previa cancelación de las expensas necesarias para ello. Sin Costas.

Por lo anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO ALIMENTOS –SIN SENTENCIA - propuesto por LEYDI YOHANA MARTINEZ MONTOYA contra JUAN VALLECILLA CASTRO, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares existentes y que hubieren sido materializadas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: LÍBRESE oficio al señor pagador de la empresa ESTIBADORES INDEPENDIENTES DEL VALLE de Cali - Valle, informándole que la medida de embargo y retención del 35% del salario devengado por el señor JUAN VALLECILLA CASTRO con CC. No. 1.087.128.651. **QUEDA SIN EFECTO**, haciéndole saber que la misma le fue comunicada mediante oficio No. 438 del 06/03/2019.

CUARTO: SE DISPONE a favor de la parte demandante el **DESGLOSE** del pagare y anexos allegados con la demanda, con la constancia de que ha sido declarado por primera vez el desistimiento tácito, previa cancelación de las expensas necesarias para ello.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1632a6a94524f07092dab4898d2e69f1697d4140f6c542b6d712045ec866a374

Documento generado en 21/10/2021 08:09:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA
VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA

Por medio del presente bajo la gravedad de juramento informo a la señora Juez de acuerdo a lo previsto en el Artículo 442 del Código Penal y 389 del Código de Procedimiento Penal, que el día de hoy viernes 22 de octubre de 2021, no se pudo cargar el estado al micrositio web de este Despacho judicial, en razón a que la página de la rama Judicial estaba caída, por tal razón el Estado correspondiente al día de hoy se subirá el próximo día hábil, es decir el día lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Victoria Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021)

LUZ ADRIANA BUITRAGO NOREÑA

LUZ ADRIANA BUITRAGO NOREÑA
Citadora